

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó los de nulidad que interpusieron ambas partes, pero invalidó de oficio la sentencia de base y, dictando una de reemplazo, rechazó la excepción de compensación y acogió la demanda principal sólo en cuanto declaró improcedente el despido y ordenó pagar las prestaciones que indica.

**Segundo:** Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que el recurso en análisis incumple la obligación impuesta en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, pues no acompaña las sentencias de contraste ofrecidas en un otrosí del libelo recursivo, interpuesto el 12 de julio de 2019, sino que lo hace en



presentación separada del día 30 de los mismos, cuando, además, se encontraba vencido el plazo para recurrir.

**Cuarto:** Que, en las condiciones expuestas, y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del Estatuto Laboral, al determinar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°27.611-2019



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Raúl Eduardo Mera M., Juan Pedro Enrique Shertzer D. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Leonor Etcheberry C. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

